



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

## **PRESENTAN MEMORIAL**

Señores Jueces de Cámara:

**Alberto Gabriel Lozada**, Fiscal General a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, **Marcelo Colombo** Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y **Diego A. Iglesias** Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), en el marco de la **causa nro. FCB 30 [REDACTED]/2019 (Coiron nro. 2 [REDACTED]/2019)** caratulada “[REDACTED] y Otros s/ Infracción a la ley 23.737” nos presentamos y decimos:

### **I. OBJETO**

Por la presente venimos a contestar la vista conferida en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación y en tal sentido manifestamos que **MANTENEMOS** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia nro. 1 de Córdoba contra la resolución dictada el día 16 de abril de 2021 que dispuso: ***“Ordenar el SOBRESEIMIENTO a favor de los imputados [REDACTED] [REDACTED], por el delito de trata de personas conforme los arts. 145 bis, 145 ter, inciso 1 y antepenúltimo párrafo del CP y 334 y 336 inc. 3 del C.P.P.N., haciendo expresa mención que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado”***

Compartimos los argumentos expuestos en su presentación, en tanto la resolución atacada incurre en una errónea valoración de la prueba, pues las constancias del expediente, examinadas a la luz de la sana crítica racional, dejan

en evidencia que la excusa absolutoria prevista en el citado cuerpo normativo, no resulta de aplicación al caso.

Asimismo, por medio del presente **AMPLIAMOS** los fundamentos en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

## **II. AGRAVIO**

Constituye agravio del presente recurso, la decisión del Juzgado Federal nro. 1 de Córdoba, en cuanto dispuso el sobreseimiento a favor de los nombrados, por el hecho imputado por el Ministerio Público denominado como “tercero”, que fue calificado oportunamente como “*Trata de Personas, agravado por haberse aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima, por haber mediado amenaza y por haberse concretado su explotación*” (cfr. los arts. 145 bis y 145 ter, inciso 1 y antepenúltimo párrafo del Código Penal).

De los hechos que se les atribuyeron a los imputados, surge claro que formaban parte de una organización criminal que, comercializaba estupefacientes bajo una modalidad que incluía la captación de personas en situación de vulnerabilidad, a quienes obligaban a transportar esas sustancias exponiéndolas al riesgo de ser descubiertas, mientras ellos se mantenían ocultos y se beneficiaban con el negocio de éstas operaciones.

Este modo de funcionar de la organización, se vio reflejado en el caso de ██████, captada y obligada a transportar los estupefacientes abusando de su situación de vulnerabilidad, quien además fue amenazada y atemorizada por los imputados.

El sobreseimiento dictado por el Juzgado, escinde los hechos en dos partes sobre la base de un errado análisis de calificación legal, soslayando la plataforma fáctica investigada y la prueba colectada e incurriendo en una auto contradicción, pues mientras por un lado describe el modus operandi de la



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

organización de la manera referida, por otro, entiende que parte de ese comportamiento no está probado, lo que también es un error porque existe suficiente prueba como luego se demostrará.

Lo anterior surge muy claro cuando el Juzgado dice “...*si bien los imputados se encargarían de conseguir mujeres que oficiarían de mulas para trasladar el material estupefaciente a diferentes provincias del país...*” niega que esté probado que “**■** haya sido engañada” en cuanto a lo que debía hacer, como si este extremo fuera necesario para configurar el delito de trata de personas.

Con la sola referencia al engaño, pasaron por alto el abuso de su situación personal o de las penurias económicas y familiares de estas mujeres, no solo de **■**, esto es, la situación de vulnerabilidad que condiciona su voluntad, limitando su capacidad de autodeterminarse y quedando bajo el absoluto dominio de sus explotadores que las utilizan para su negocio ilícito

En este mismo sentido, la Procuración General de la Nación en el dictamen de fecha 16/3/10 señaló que “...*de acuerdo con las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*), en su art. 3º, ap. a, sec. 63 el abuso de una situación de vulnerabilidad debe ser entendido en referencia a “*Toda situación en la que la persona interesada no tiene más opción verdadera y aceptable que someterse al abuso...*” (ver CFCP, Sala I, FPA 9143/2014/TO1/CFC3, caratulada “Alfonso, Gustavo Darío s/ recurso de casación”).

Ocurre que, cuando estamos ante un caso como el que nos ocupa, no puede perderse de vista la situación de vulnerabilidad de la víctima por lo cual, debe tenerse presente en todo momento al analizar las circunstancias que rodean al caso, en tanto que, es un estado que afecta directamente la forma en que la persona puede orientar sus acciones.

Por esa razón, se afirma que la vulnerabilidad es un estado de indefensión absoluto frente a terceros que priva a la persona de elementos físicos y psicológicos para resistir la explotación y lleva a que acepte cosas que en un estado normal no se aceptarían.

Asimismo, queda evidenciado que la explotación humana tiene en estos casos un claro componente económico, donde las víctimas son cosificadas al extremo y sobre quienes se ejercen además algunos atributos derivados de la propiedad, circunstancias que reflejan la intolerable agresión a los derechos básicos de las personas.

Además, debe dimensionarse que la selección de las víctimas por parte de las organizaciones criminales, respecto del delito de Trata de Personas, no es aleatorias o al azar, sino que por el contrario, se elige particularmente a personas que se encuentran atravesando circunstancias de vulnerabilidad, ya que dicho estado impacta, en la mayoría de las veces, en la representación de los riesgos que implican conductas delictivas –como el tráfico de estupefacientes–, especialmente para la salud, pero también para su libertad, tornándolas más “útiles” para sus designios criminales.

Tampoco puede pasar desapercibido que muchas de las mujeres que incursionan en el delito de contrabando de estupefacientes, suelen ser víctimas de profundas condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Así, los motivos económicos concretos y definidos que causan dicha participación encuentran su origen, por ejemplo, en la necesidad del pago de tratamientos médicos para un miembro de la familia o de deudas acumuladas, el desempleo y la responsabilidad por el mantenimiento de los hijos -tal como se da en este caso- en tanto que, una de las causas que motivó a la víctima a aceptar la realización del transporte del material estupefaciente fue, como se verá más adelante, la interrupción del cobro de un beneficio social y la necesidad de la manutención de sus hijos.



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Dicho esto, también vale aclarar que ésta situación no es solo un fenómeno local. La resolución 52/1 de la Comisión de Drogas Narcóticas de las Naciones Unidas destacó la participación de mujeres y niñas en el mercado de las drogas. Expresó su preocupación al respecto y resaltó que las mujeres y las niñas son quienes tienen menores oportunidades de acceso a la educación, al trabajo, servicios financieros y que tienden a ser el grupo más vulnerable en cuanto a su utilización como correo de drogas. Por último, urgió a los Estados parte a tomar medidas penales adecuadas contra los grupos delictivos organizados que utilizan a las mujeres y niñas como correos de drogas.

Así, con ésta resolución errónea y escasamente fundada se está conspirando contra una sanción eficaz de estos delitos de crimen organizado, incluso favoreciendo que parte de los hechos queden impunes, con las responsabilidades que esto puede generar para el Estado argentino en el ámbito internacional.

No debe pasar inadvertido que si bien el accionar de los imputados fue descripto como un solo hecho, respecto al Narcotráfico y a la Trata de Personas, por ser ésta última la modalidad utilizada para consumir la primera, estamos en presencia de dos situaciones fácticas distintas que se subsumen en figuras penales que resguardan bienes jurídicos de diferente naturaleza, razón por la cual y siguiendo ese orden de ideas, la decisión aquí criticada deviene en irrazonable en tanto que ambas conductas endilgadas resultan inescindibles y es por ello que debe ser revisada –y modificada- en ésta instancia con el objeto de resolver la situación procesal de los imputados respecto de éste accionar factico que también les fue atribuido.

Otra consecuencia negativa de ésta resolución es que las víctimas que fueron captadas y explotadas por parte de la organización, sean privadas de su derecho a recibir una reparación integral.

Al respecto, debe señalarse que, tal como reconociera reiteradamente la Cámara Federal de Casación Penal *“En el enjuiciamiento penal el concepto de Ley Vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los restantes Pactos Internacionales, y al Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P. Sala IV causas n° 1619 caratulada “Galvan, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, n° 2509 caratulada “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y n° 335 caratulada “Santillán, Francisco s/casación”, Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).*

En tal sentido, debemos señalar que nuestro país, al suscribir instrumentos internacionales sobre la materia ha asumido el compromiso internacional de brindar a las víctimas de trata y explotación de personas las herramientas necesarias para permitir la obtención de una indemnización y restitución. De este modo, con la aprobación de la **“Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”** reforzó aquéllos principios internacionales y tomó la responsabilidad de dictar los procedimientos adecuados que permitan a sus víctimas obtener una indemnización y restitución. Específicamente, el art. 25.2 establece que *“Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución” (art 25 inc. 2 Ley 25.632).*

Por su parte, **el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños**, que complementa la Convención, específicamente menciona que una de las finalidades del Protocolo es el de *“Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...”*.

Con la firma del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas que regula la protección a las víctimas del delito de trata,



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

nuestro país asumió el compromiso de brindar a las víctimas de trata y explotación de personas las herramientas necesarias para permitir la obtención de una indemnización y restitución. Específicamente se menciona que una de las finalidades del Protocolo es el de “...*Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...*”. Es por ello, que en el artículo 6to. se enuncian un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna para permitir la reparación del daño que sufrieron las víctimas.

En igual dirección, la ley 26.364 fija como sus objetivos: “*implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas*”, razón por la cual, en sus artículos 6 a 9 se dispone un piso de garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas. Allí se regula un régimen de asistencia y de protección de las víctimas en el que es necesario implementar acciones médicas, psicológicas, de alojamiento, manutención, asistencia legal y reinserción o reintegración social. Todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes.

Cabe agregar a lo anterior que las víctimas de delitos como el de autos pertenecen a un colectivo en situación de vulnerabilidad y que, por ello, se impone la adopción de medidas que resulten adecuadas para suavizar los efectos del delito. En ese sentido, resulta apropiado recordar que en “*Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*”, se estableció que las víctimas de trata de personas se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por la victimización propia del delito,

el desplazamiento interno, la edad, la pertenencia a minorías, la migración, el desplazamiento interno, el género y la pobreza.

En este caso el menoscabo en el cuerpo y psiquis de las víctimas, en su capacidad de decisión -al punto de ser reducida a su expresión mínima-, llegando a una despersonalización tal que significó una cosificación. En virtud de ello, se impone la adopción de medidas que resulten adecuadas para suavizar los efectos del delito y que el daño que en consecuencia haya sufrido la víctima no se profundice por su contacto con el sistema de justicia. Es decir, en estos casos especiales en los que la víctima se encuentra en una delicada situación de vulnerabilidad, el Estado debe hallar la forma de otorgarle un acceso integral a la justicia, lo que debe traducirse en el sentido de no someterla a la realización de pasos procesales o exigencias que signifiquen una nueva victimización.

En consecuencia, debe garantizarse las condiciones de acceso efectivo a la justicia mediante políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema de justicia. Es por ello que el Ministerio Público Fiscal se encuentra obligado a arbitrar los medios y recursos necesarios para garantizar un real acceso a la jurisdicción y facilitar las posibilidades de la víctima a recibir reparación integral. Debe dejarse claro que a los fines de hacer efectivo ese reconocimiento las respuestas del Estado deben ser eficaces, inmediatas y de ninguna manera pueden obstaculizar el acceso a la justicia.

Ello se desprende del mandato constitucional del **art. 120** que establece que el MPF tiene por función “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” y de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27.148)<sup>1</sup> que le confiere al organismo, entre otras, dos funciones principales: a) promover la actuación de la

---

<sup>1</sup> Ley sancionada el 10 de junio de 2015 y promulgada el 17 de junio de 2015. Norma disponible en: [http://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2013/09/Ley\\_organica\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2013/09/Ley_organica_2015.pdf)





**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y *b*) velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes (art. 1).

Asimismo, entre los principios funcionales del MPF se encuentran el de bregar por el respeto y garantía de los derechos humanos; intervenir en aquellos conflictos en los que esté afectado gravemente el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de una de las partes o la notoria asimetría entre ellas; y el de brindar orientación, asistencia y respeto a la víctima (art. 9 inc. c), e) y f) de ley orgánica del MPF). Estos mandatos atraviesan y guían la mayor parte de las actividades cuyo desenvolvimiento se le encomienda al Ministerio Público Fiscal.

Contrariamente, éste sobreseimiento se vuelve un impedimento para alcanzar una reparación adecuada, eficaz y proporcional al hecho del que fue víctima [REDACTED]. extremo que, sin dudas, legitima también la interposición de este recurso por parte del Ministerio Público Fiscal en pleno ejercicio de su función de defensa de la legalidad.

Si bien la organización criminal investigada se dedicaba principalmente al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, lo cierto es que, se encuentra probado que también realizaba otras conductas delictivas para asegurar y facilitar ese accionar. **Entre esas conductas se encuentra la captación de personas que luego eran utilizadas como mulas para el transporte del material estupefaciente.**

En tal sentido, la investigación, además de las numerosas tratativas y coordinaciones desplegadas entre los imputados para la realización de los planes delictivos, permitió corroborar hasta el momento que el grupo delictivo





**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*frente a esta situación es que corresponde dictar la falta de mérito en su favor (art. 309 del C.P.P.N.)”.*

Ahora bien, respecto al delito de Trata de Personas agravado, éste Ministerio Público entiende que se encuentran reunidos todos los elementos probatorios que acreditan tal situación. **En tal sentido, se encuentra probado en autos el grado de vulnerabilidad que presenta la víctima y el aprovechamiento que sufrió por parte de los imputados, al punto de que el señor Juez dictó su sobreseimiento en orden al delito de tráfico de sustancias estupefacientes, por el cual había sido inicialmente imputada, encontrándose actualmente desvinculada del proceso.**

Asimismo, el hecho de que la “mula” conozca el accionar que estaba desarrollando, tal como lo sostiene el Juez, no implica que no esté inmersa en una situación de trata, no conociendo o no pudiendo evitar por distintos motivos, el escenario en el que se involucra. Es posible también que la vulnerabilidad que atravesó le permitió conocer a medias su accionar, no pudiendo discernir que estaba siendo captada para luego ser explotada, circunstancia amparada por distintas convenciones y tratados. Además no podemos obviar las amenazas que sufrió por parte de los captores. Es muy claro que toda **esta situación generó que la víctima no viera otra alternativa que acceder a los designios de los tratantes.**

Ahora bien, en la resolución que aquí se impugna el juez, respecto del delito de Trata de Personas, dijo: “...*Que siendo el transporte de estupefacientes un delito que requiere de dolo, es decir, conocimiento o sospecha por parte del sujeto activo de que lo que traslada es material prohibido, el objeto del delito de trata sería ilícito, quedando demostrado el conocimiento de los involucrados con los diálogos transcritos utilizando palabras claves, o cuando trataban de evadir controles policiales. Razón por la cual no considero que se*

*haya configurado el delito de trata de personas tal como lo describe el Sr. Fiscal Federal...*”

Siguiendo el razonamiento del Sr. Juez -que resulta errado a criterio de éste Ministerio Público- quien tendría dolo de un delito distinto, en este caso, conocimiento sobre el transporte de material estupefaciente prohibido, parecería que no puede ser al mismo tiempo víctima de trata de personas, invisibilizando, de esa forma, la existencia de una captación previa por parte de la organización criminal y las circunstancias de vulnerabilidad ya descritas con anterioridad, afirmación sobre la que no se ofrece ningún argumento que permita robustecer la opinión del magistrado elemento que, al propio tiempo, impacta sobre la razonabilidad de la resolución.

Haciendo un esfuerzo interpretativo de la resolución citada, podría concluirse que el Sr. Juez sostiene que al tener la víctima conocimiento sobre el material prohibido que se disponía a transportar, no se encontraba inmersa en esa situación “engañada”, tal es así que de la pieza criticada se puede recoger la siguiente frase “...al pasar por el control la mujer habría intentado evadirlo, siendo este un indicio de que tendría conocimiento de la ilicitud de su actividad...”.

Si ello es así, la interpretación de la ley que realiza el magistrado es equivocada, en tanto que el delito de Trata de Personas no requiere de un engaño para configurarse, sino de la realización de alguno de los verbos típicos contenidos en el art. 145 bis, con el correspondiente correlato de la finalidad de explotación elementos que, como ya se dijo, se encuentran probados en autos.

En todo caso, lo que el Juez debió haber postulado, es su discrepancia con la aplicación de la agravante descrita en el art. 145 ter, y no desconocer la realización del delito; por tanto, la aplicación incorrecta de la norma por parte del a quo importa otro elemento sobre el cual éste Ministerio Público se agravia.



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

También resulta pertinente valorar el particular modo en el que habrían sido llevados a cabo los hechos de tráfico, es decir, de las constancias se desprende que **habría mediado intimidación al desplegar el transporte de drogas en el que tomó parte** [REDACTED]

En efecto, amén de las circunstancias particulares que rodean la intervención de [REDACTED] en los hechos, que motivaron requerir el pertinente informe al “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas” del Ministerio de Justicia de la Nación, y que permitió comprobar que existió un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de parte de los integrantes de la organización, cabe destacar que, al momento de brindar su descargo, la nombrada indicó “...que ella conoce a [REDACTED] porque él le compraba las maicenas, pan casero y en un momento él le dijo que lo acompañara a Córdoba porque tenía que hacer una mudanza porque él se había quedado sin trabajo. Que le dijo que le iba a pagar por acompañarlo a hacer la mudanza donde él traía dos bolsos vacíos para llevar sus cosas. En un momento antes de bajarse del colectivo, cuando llegaron a la terminal, [REDACTED] le dijo que le agarrara la mochila y a ella le pareció raro. Que [REDACTED] le manifestó que agarrara la mochila en tono amenazante, porque él sabía que tenía hijos, pero a ella le parecía raro. Que ella no sabía qué hacer y se forcejearon y él le lastimó el dedo. Luego, caminaron por un trecho por la terminal y ahí los detuvieron. Que en el momento que la detuvieron, ella se dio vuelta y él le hizo una seña de como que se quedara callada o no hablara y ella para no hablar delante del policía que estaba con [REDACTED] por lo que la imputada pidió ir al baño. Que en el baño ella le dijo al policía que la detuvo que había algo en la mochila pero que no era de ella, que le dijo que era de [REDACTED]...” (acta de indagatoria, de fecha 4 de octubre de 2019, causa FCB n° 3 [REDACTED]/2019, acumulada a la presente).

De esta forma, se desprende una clara maniobra de engaño, aunque el Juez así no lo considera, e intimidación hacia su persona con el objeto de concretar el transporte de la droga sin riesgo para el autor, como una etapa más del comercio de alcaloides desplegado por la organización, lo cual agrava sensiblemente el modo de actuar de los imputados.

Dicha manera de proceder por parte del grupo criminal, encuentra sustento probatorio independiente a los dichos de [REDACTED] al haberse acreditado en su modus operandi la utilización de armas para realizar “aprietes” o “mejicaneadas”.

Ahora bien, tal como ha sido relatado, a través de los elementos de prueba reunidos en autos se pudo establecer que, para llevar a cabo las maniobras de tráfico ilícito, el grupo criminal se valía de distintas mujeres que eran las encargadas de realizar los transportes de droga, tanto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como a la Ciudad de Córdoba, verificándose tales circunstancias a través de las aprehensiones de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

De seguido, corresponde señalar que, conforme lo ordenado por el señor Juez de primera instancia en esta causa, se incorporó en autos el testimonio brindado en sede judicial por [REDACTED] y [REDACTED] -ambos numerarios de la Fuerza Policial Antinarco tráfico que intervinieron en la aprehensión de [REDACTED] y [REDACTED]-, quienes precisaron diversas cuestiones de interés para la causa, especialmente vinculadas con el control y los medios intimidantes que desplegó la organización criminal sobre [REDACTED] a los fines de que ésta concrete el transporte de la droga (de fecha 22 y 25 de octubre de 2019, respectivamente).

Así, se desprende que [REDACTED] manifestó que [REDACTED] se encontraba sumamente nerviosa tras su intercepción y que indicó necesitar “ir al baño”, que una vez trasladada a este lugar -apartada de [REDACTED]- [REDACTED] puso en



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

conocimiento en forma espontánea que había sido precisamente [REDACTED] quien le había dado los envoltorios que contenían la cocaína, al mismo tiempo que lloraba por la situación en la que se encontraba involucrada (acta labrada el 22 de octubre de 2019).

De igual forma, indicó que [REDACTED] expresó en ese momento que **“...por no haber llevado la droga a destino peligraba la vida de sus hijos y de su marido...”**, aspecto que refuerza lo señalado en cuanto a los medios intimidantes usados por el grupo criminal (acta labrada el 22 de octubre de 2019).

Además, señaló que [REDACTED] sostuvo en ese entonces que no conocía a la persona a quien debía entregarle el material secuestrado, y que le habían prometido el pago de veinte mil pesos (\$20.000) por el traslado de los estupefacientes, como así también que le habían abonado el costo del pasaje (acta labrada el 22 de octubre de 2019).

De la misma forma, señaló que [REDACTED] sólo le había dejado en su poder el documento de identidad y que le había sacado el dinero que llevaba consigo (acta labrada el 22 de octubre de 2019).

En sentido similar, [REDACTED] refirió que intervino en la aprehensión de [REDACTED] y destacó que el can detector de drogas que lo acompañaba en el procedimiento, al tomar contacto con el imputado, marcó “rastros muertos” respecto de los dos bolsos vacíos que traía consigo el nombrado, lo cual permite sostener que esos envoltorios tuvieron contacto con los estupefacientes secuestrados momentos antes (acta labrada el 25 de octubre de 2019).

A diferencia de lo constatado con relación a [REDACTED], sí se incautó dinero en efectivo en poder de [REDACTED] (acta labrada el 25 de octubre de 2019)

Las circunstancias evidenciadas a través de los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], permiten robustecer el cuadro probatorio en cuanto a la sujeción que operó respecto de [REDACTED], como así también en relación a los medios intimidantes utilizados por el grupo criminal para que concretara el traslado de la droga, al mismo tiempo que permiten afirmar el aprovechamiento del grado de vulnerabilidad evidenciado por la nombrada.

En ese sentido, corresponde señalar que tras la aprehensión de [REDACTED], se recabaron otros elementos en autos que ponen al descubierto la situación de vulnerabilidad que presenta la nombrada y cómo fue aprovechado ese escenario por la organización para desplegar su accionar con mayor grado de eficacia e impunidad.

A instancias de la defensa oficial, la causante explicó que decidió acompañar a [REDACTED] *“...porque le dijo que le iba a pagar, pero no sabía cuánto y que lo hizo por necesidad...”* y agregó, *“...que próximamente venía un acto de la escuela de su hijo y tenía que comprar cosas...”* precisando que una vez brindada su asistencia a [REDACTED], retornaría a su lugar de residencia habitual.

La situación de vulnerabilidad expresada por [REDACTED] al momento de dar su versión de los hechos, fue verificada mediante el informe socio ambiental encomendado por el señor Juez al Jefe de la Subdelegación “Salvador Mazza” de la Policía Federal y especialmente, por el informe elaborado por los profesionales del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, recibido por la fiscalía instructora el día 4 de diciembre de 2019.

A través de esas constancias, se puso en conocimiento que [REDACTED] nació en la localidad de [REDACTED], provincia de [REDACTED], y que sólo culminó sus estudios primarios. Además, se destacó que reside en “[REDACTED]”,





**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

localidad de [REDACTED] de la misma provincia, en donde convive con sus padres, sobrina, cinco hijos y su pareja, quien trabaja en el campo y permanece en el hogar una semana cada tres meses. En cuanto a su actividad laboral, se pudo averiguar que se dedica a la venta ambulante de productos panificados, tal como la víctima relató.

Con relación a su situación socio ambiental, tal como ya fue señalado en anteriores ocasiones, el paraje referido integra el Departamento General [REDACTED] de la provincia de [REDACTED], que en el año 2001 registró un total de 503 habitantes (Censo INDEC 2001). En el año 2010 se computó un total de 1052 habitantes. Asimismo, como dato relevante a los fines de valorar la situación de la causante, debe tenerse presente que en ese paraje donde vivía la víctima, al año 2016, se habían realizado en esa zona solamente 85 conexiones de agua corriente, sin conexiones cloacales (<http://estadisticas.salta.gov.ar/web/archivos/anuarios/anuario20162017/anuario2016-2017.pdf>).

De igual modo, debe recordarse que, al momento de brindar su descargo, [REDACTED] refirió en cuanto al inmueble que habitaba, que es propiedad de la comunidad a la que pertenece, que se trata de un “...un grupo de aborígenes...” que detentan un solo título de propiedad del predio, en el que viven “...500, 600 habitantes...”.

Asimismo, el personal que concurrió al lugar sostuvo que la finca efectivamente no poseía agua caliente ni gas natural y que no contaba con antenas de celulares, por lo que “...hacía imposible la utilización de dispositivos electrónicos conectados a internet...”.

Respecto de los sucesos que motivaron su detención, a través del personal del Programa se logró establecer que conoció a [REDACTED] a través de una tercera persona y que el causante le abonó los pasajes para realizar el traslado

de la droga. Es de destacar que [REDACTED] habría concurrido al domicilio de [REDACTED], por lo que estaría al tanto de su precaria situación, como así también que [REDACTED] habría aceptado el ofrecimiento de [REDACTED] porque había dejado de percibir la “Asignación Universal por Hijo” y necesitaba dinero para comprarle indumentaria a sus hijos, que debían asistir a un evento en el colegio al que asisten.

Con relación a la secuencia que tuvo lugar cuando [REDACTED] y [REDACTED] arribaron a la terminal de ómnibus de la Ciudad de Córdoba, destacaron que [REDACTED] refirió que el imputado le indicó que llevara los envoltorios con droga ni bien llegaron a destino, que ante la negativa inicial de [REDACTED], [REDACTED] “...le lastimó un dedo de la mano...” y le manifestó “...caminá...”, que [REDACTED] iba adelante, indicándole “...apurate...”, como así también que trató de eludir la detención cuando [REDACTED] fue interceptada.

Antes de concluir la entrevista, [REDACTED] señaló que “...*tenía miedo a represalias, por haber brindado a la policía el nombre del Sr. [REDACTED], ya que el mismo conocía su domicilio al haber asistido a retirar pedidos de comida con anterioridad al viaje...*”, destacando los profesionales del Programa que [REDACTED] manifestó “...*querer resguardar a sus hijos/as y familia que viven actualmente con ella...*”.

Como conclusión, los especialistas pusieron en evidencia que [REDACTED], se encontraba en una situación de vulnerabilidad de forma previa a los hechos que la involucraron en estos autos, que sus condiciones de vida y las de su grupo familiar son precarias, como así también que los ingresos económicos se vieron reducidos por la falta de percepción de la “Asignación Universal por Hijo”, debido a la actualización de la documentación que le fue requerida.

Que, en ese contexto “...signada por la necesidad de cumplir con los requerimientos escolares de sus hijos/as, [REDACTED] habría percibido una oferta de trabajo engañoso por parte del Sr. [REDACTED]... que el Sr. [REDACTED] se



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

encontraba en conocimiento de la vulnerabilidad y necesidad económica que presentaba la mencionada a partir de las conversaciones que entabló con ella...”, haciéndose hincapié en que la vinculación de [REDACTED] a la maniobra de tráfico ilícito estuvo condicionada “...por el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y el engaño...” (éste último como mínimo en cuanto a la modalidad del traslado de la sustancia).

De ésta forma, se puede apreciar que el concepto “vulnerabilidad” no es un elemento vacío de contenido sino que, muy por el contrario, son circunstancias bien concretas que atraviesan la existencia de la víctima y que condicionan la forma en la que puede dirigir sus acciones.

Así, quien sostenga que el tráfico de estupefacientes que aquí nos ocupa fue organizado entre dos partes que se encontraban en una situación igualitaria para poder determinar sus conductas, como parecería sostener el Sr. Juez en su resolución, está comprendiendo mal el sentido de los hechos ya que la víctima, es una mujer con poca escolarización, con profundas necesidades económicas que había dejado de percibir una ayuda social, y quien además debía solventar los gastos de sus hijos, y es allí, en lo profundo de esa asimetría social donde la organización criminal con conocimiento de todo ello, se mete y capta a la víctima con la finalidad luego de explotarla como “mula”.

A su vez, se advierte que el hecho con relevancia penal por el que fue vinculada inicialmente [REDACTED] formaría parte de un universo delictivo mayor, en el que se advierten diversas circunstancias que la ubican en realidad como víctima de tales maniobras, por fuera del reproche penal que exige la transgresión de la norma.

Es por ello que se puede concluir que los elementos recabados en autos sugieren que presenta un alto grado de vulnerabilidad, que fue aprovechado por los integrantes de la asociación analizada, verdaderos

responsables de las maniobras del tráfico ilícito de drogas descubierta a través del transporte de estupefacientes que se le achacara.

**Esta situación particular impone sostener que quienes se sirvieron de la imputada en autos, también están inmersos en maniobras en infracción a la ley 26364 -modificada por la ley 26842-.**

En otras palabras, las constancias recabadas hasta el momento indican que, de forma previa al transporte de la droga y a través de promesas de pago posterior, se captó a [REDACTED], cuyas características personales y condiciones sociales, económicas, culturales y familiares permitieron, mediante el abuso de esa situación y mediando amenazas, utilizarla servilmente para funcionar en calidad de “mula”, asumiendo la víctima los riesgos de ser descubierta en pleno despliegue de la actividad ilegal, mientras los victimarios eludieron tales situaciones, incluso hasta el día de hoy.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que afirmar la condición de víctima de la nombrada significa al mismo tiempo sostener que el hecho de tráfico develado es más grave por los medios intimidantes utilizados en su contra y por tener también subsunción típica en el delito de trata agravado.

Ello impone no sólo sostener la ajenidad de aquélla en los hechos que conforman el objeto procesal de autos -respecto de los que fue ya sobreseída-, **sino también procurar develar los verdaderos protagonistas de los sucesos con relevancia penal y ascender en la cadena de responsabilidades, como quedó en evidencia a raíz de la investigación desplegada en estos autos.**

### **III. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

El bien jurídico tutelado por la norma es la libertad individual de la persona y la dignidad del individuo. Se ha sostenido que “...se lesiona con mayor intensidad la libre determinación de aquéllos que son sometidos a estas



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

formas de actuación, ya sea porque se utilizan medios engañosos, fraudulentos, coercitivos o se aprovechan de una situación especial de vulnerabilidad, o simplemente porque la víctima no cuenta con el discernimiento necesario para distinguir y comprender realmente el destino que le espera, o aun así incluso cuando haya prestado su consentimiento para participar en alguna de las actividades que le fueran propuestas por el autor del hecho delictivo... este delito ha sido muy bien incluido como una forma de lesionar - fundamentalmente- la libertad y la dignidad del ser humano, aunque pueda -con tales acciones- afectarse posteriormente a otros bienes igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico en general, y especialmente por el derecho penal” (ALEJANDRO O. TAZZA, La trata de personas, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, páginas 31 y s.s.).

En ese marco, el objetivo central de las disposiciones analizadas ha sido el de sancionar aquellas conductas que interfieren el libre y voluntario ámbito de determinación individual, en tanto ese ataque persigue finalidades denigrantes y contrarias a la dignidad del ser humano, a punto de anular su propia condición de tal, incompatible con la verdadera e inmutable naturaleza de la persona humana (ídem).

Las circunstancias evaluadas a lo largo del presente escrito permiten sostener que, a través de los hechos llevados a cabo por la asociación criminal, se lesionó ese ámbito de libertad individual y la dignidad de [REDACTED].

En cuanto a la conducta típica escogida, se ha sostenido que “captar” importa “...ganar la voluntad atrayéndolo a su poder de hecho o dominio...”. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. Capta, es ese sentido, quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos (ALEJANDRO O. TAZZA, op. cit., páginas 62 y s.s.).

Vale recordar en este punto lo manifestado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal: *“para la configuración del delito de trata de personas no es necesario acreditar el uso de medios engañosos o violentos ni la total pérdida de autodeterminación del sujeto pasivo, siendo únicamente necesario que las acciones del sujeto activo interfieran en esa capacidad de autodeterminación. Esta restricción a la libertad psíquica del sujeto pasivo puede darse sin necesidad que simultáneamente se restrinja la libertad física”* (CFCP., Sala I, causa FSA n° 7158/2016/TO1/CFC1, caratulada “Martínez Hassan s/ recurso de casación”).

De seguido, con relación a la finalidad de explotación, esa intención se ha traducido en el objetivo tenido en miras por los integrantes de la organización criminal que diseñaron el plan criminal, que se materializó con el traslado de la droga por parte de ██████.

En esa dirección, debemos señalar que la enunciación efectuada por la ley 26842 en su artículo 1, referida a la definición del término explotación, no debe ser tomada como taxativa, sino que se trata de un marco indicativo de específicas formas de explotación. La norma reproduce las disposiciones contenidas en el artículo 3 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, que define el ilícito en cuestión y prevé “...Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...”.

Bajo esta misma lógica, la Ley modelo contra la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), resuelta en Nueva York en 2010, establece que “la definición de



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

explotación abarca las formas de explotación que, según el Protocolo, deben incluirse “como mínimo”. La lista, por lo tanto, no es exhaustiva”.

Con las reservas que el principio de legalidad merece, igualmente se adentra a enunciar otras formas de explotación no contempladas en el Protocolo, previendo que “los Estados pueden considerar también la inclusión de otras formas de explotación en sus leyes penales. En ese caso, esas formas de explotación deben estar claramente tipificadas. Otras formas de explotación que podrían incluirse son, por ejemplo (...) El empleo en actividades ilícitas o delictivas [incluido el tráfico o la producción de drogas]”.

Como puede apreciarse, este tipo de modalidad delictiva -la utilización de personas para realizar actividades ilícitas- fue prevista por la misma UNODC como un posible tipo de explotación.

De esta forma, la captación sufrida por la causante para ser utilizada como “mula” en una maniobra de transporte de estupefacientes encuadra en la previsión analizada. Sobre todo frente a la confluencia de otros factores que agravan la maniobra, como ocurre con el aprovechamiento de su vulnerabilidad, que al mismo tiempo refuerza y agrava la captación.

Es decir, puede afirmarse que es más fácil para el sujeto activo captar a la víctima cuando se aprovecha de su vulnerabilidad o utiliza otro medio que opera sobre su capacidad de autodeterminación.

A mayor abundamiento, la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas destacó la necesidad de seguir determinando y abordando los factores de protección y de riesgo, así como las condiciones que continúan haciendo que las mujeres y las niñas sean vulnerables a la explotación y a la participación en el tráfico de drogas, entre otras cosas como correos, con miras a evitar que se vean implicadas en la delincuencia relacionada con las drogas (...), y se decidió alentar a los Estados miembros a que incorporen la perspectiva de

género en sus investigaciones y análisis sobre los diversos aspectos del problema mundial de las drogas (...), y a luchar contra la utilización y participación de las mujeres en el comercio ilícito de drogas y adoptar medidas penales adecuadas contra los grupos delictivos organizados que utilicen a mujeres y niñas como correos (“Recomendaciones operacionales sobre cuestiones intersectoriales: las drogas y los derechos humanos, y los jóvenes, los niños, las mujeres y las comunidades”, del Informe sobre el 59º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, marzo 2016, página 36).

En misma línea, la UNODC también expuso que la participación de las mujeres en la cadena de abastecimiento de drogas con frecuencia es atribuible a la vulnerabilidad y la opresión, cuando se ven forzadas a actuar por miedo. Además las mujeres pueden aceptar una retribución inferior a la de los hombres (...) En general, si bien son muchos los factores que explican la participación de las mujeres en el comercio de drogas, se ha demostrado que esta está condicionada por la vulnerabilidad socioeconómica, la violencia, las relaciones íntimas y las consideraciones de índole económica (“Informe Mundial sobre las drogas 2018 - Resumen, conclusiones y consecuencias en materia de políticas”, junio 2018, páginas 14/15).

Al respecto, se ha sostenido que es un hecho que muchas mujeres emigran de sus hogares con promesas de un trabajo y de una vida mejor hechas por personas con suficiente experiencia para convencerlas sobre las posibilidades de terminar el viaje y asegurarles que los riesgos son mínimos. (...) su traslado suele ser necesario para alejarla de los vínculos sociales afectivos que eventualmente podrían auxiliarla. (...) La carencia de familiares o conocidos, el desamparo material, y en ciertas ocasiones el desconocimiento del idioma, coloca a estas mujeres en posiciones de total subordinación y posibilita que sean inducidas a realizar trabajos ilegales como muestra de agradecimiento, lealtad y sacrificio. (...) Es raro hallar un caso de contrabando donde los motivos que





**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

llevan a las mujeres a insertarse en el mercado ilegal de las drogas no incluyan, como mínimo, un abuso de poder y/o un abuso de su situación de vulnerabilidad (“Se trata de no criminalizar a las víctimas”, GABRIEL IGNACIO ANITUA, “El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos”, página 38).

En concreto, desde esta parte estimamos igualmente que la finalidad de explotación podría enmarcarse en la de trabajo o servicio forzado, conferido en el inciso “B” del artículo 2 de la ley 26364, toda vez que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) definió al trabajo forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo a) bajo la amenaza de una pena cualquiera y b) para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (Convenio número 29 sobre el trabajo forzoso, Ginebra, 14ª reunión CIT junio 1930).

A la luz de esta definición, advirtiendo que la explotación bajo la modalidad de trabajo forzoso no se refiere únicamente a actividades lícitas, sino que engloba en su concepto cualquier tipo de “servicio”, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, en cuanto a las amenazas que recibió [REDACTED] con motivo del traslado de la droga, puede adecuarse la conducta a esta hipótesis.

Sobre este punto, cabe analizar que la conducta típica analizada también se agrava por los medios intimidatorios referidos. En ese sentido, se ha sostenido que se amenaza cuando se anuncia sobre “...un mal futuro, grave, inminente e idóneo, que puede recaer sobre la víctima de este delito como sobre un tercero” (ALEJANDRO O. TAZZA, op. cit., página 86 y s.s.).

En modo similar, se ha indicado que intimidación es “...*un medio psíquico que actúa sobre la voluntad de la víctima, presionándola de tal modo que se comporte de la forma en que pretende el autor...*” (ídem).

En cuanto a la vulnerabilidad de la víctima y su aprovechamiento, se ha indicado que se dan tales circunstancias cuando el sujeto pasivo "...puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva, en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, carencia de necesidades básicas, etcétera), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito. De acuerdo con las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, se encuentran en tal condición aquellas personas que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal. En similar sentido se dijo que la situación de vulnerabilidad tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas, respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas.

Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de condición de sujeto y deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima. En fin, se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno. A nivel jurisprudencial se ha reconocido que el concepto de "situación de vulnerabilidad" es bastante complejo para definir y depende de varios factores a ser tenidos en cuenta para su análisis positivo. Así, y en este contexto, deberá tenerse especial consideración al grado de desarrollo cultural de las posibles víctimas, las concretas posibilidades de tales personas de satisfacer sus necesidades básicas, la mayor o menor dificultad para lograr un sustento económico aceptable en relación a las probabilidades de obtener un empleo o trabajo acorde a su condición social y educativa, el marco social en el que pudo haberse criado y desarrollado en las



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

distintas facetas de su vida personal, y toda otra circunstancia que pueda haber servido para influir en su decisión de someterse o ser sometida a la clase de tareas que conforman el núcleo de la “explotación” característico de este tipo penal” (ALEJANDRO O. TAZZA, op. cit., página 86 y s.s.).

De acuerdo con lo expuesto, las circunstancias antes valoradas en relación a la particular situación de [REDACTED], **permiten sostener que presentaba un alto grado de vulnerabilidad y que esto fue aprovechado por quienes la captaron con la finalidad de realizar el transporte de drogas, que finalmente ocurrió.**

Así, resulta propicio traer a colación la Recomendación General n° 19 del Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en cuyo artículo 6 resalta “La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata” porque “obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia”.

Por otro lado, se advierte que la maniobra delictiva que la tuvo como víctima también se consumó, es decir, la intención tenida en mente por quienes la captaron -el traslado de los alcaloides- se cumplió, lo cual también agrava la conducta desplegada sobre la nombrada.

En suma, si bien en un primer momento [REDACTED] fue tenida como responsable del delito de transporte de estupefacientes (finalidad pergeñada y lograda por los tratantes), lo cierto es que, en un análisis ulterior, ese hecho aparece como parte de un contexto mayor que la coloca como víctima del delito de trata, en el que el aprovechamiento de su vulnerabilidad fue tenido especialmente en cuenta para captarla e inducirla a realizar el traslado de la droga.

En ese entendimiento, resulta fundamental traer a colación que “lo esencial es que, al ser el delito de trata de personas, un delito que atenta directamente contra la voluntad de autodeterminación del sujeto pasivo, las conductas de las víctimas deben entenderse –a priori- como carentes de una libre voluntad, precisamente por la conducta del sujeto activo que las restringe, limita o anula, lo cual reduce sus posibilidades de ajustar su conducta a derecho. Son supuestos en los que la víctima se encuentra en una situación en la que no se le puede exigir otro comportamiento que el desplegado, resultando inexigible la conducta ajustada a derecho” (CFCP., Sala I, causa FSA n° 7158/2016/TO1/CFC1, caratulada “Martínez Hassan s/ recurso de casación”).

Por lo demás, sin perjuicio del sobreseimiento resuelto respecto de [REDACTED] vale recordar para el caso analizado las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 26364 -modificada por la ley 26842-, en cuanto prevén que “Las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”.

El artículo 5 de la ley 26.364, establece una cláusula de no punibilidad para las víctimas de trata por las infracciones y/o delitos cometidos como consecuencia del hecho que las tuvo como tales, que no sólo busca evitar la criminalización de las víctimas que cometen conductas prohibidas condicionadas por la situación en las que están inmersas, sino además, y atendiendo precisamente uno de los ejes de la ley de trata en tanto todo lo referido al tratamiento especial y asistencia que se les debe a las víctimas de este delito, a evitar también con ello su re-victimización.

Sobre esta situación, se ha sostenido también que la persona que es objeto de una red de trata e inducida, condicionada u obligada a cometer un



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

delito, no debe recibir un reproche de culpabilidad, pues carece de autodeterminación y libertad para conducir sus acciones. De este modo, se atiende a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima de trata, que es llevada a realizar una conducta penada por el “estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes” (“Se trata de no criminalizar a las víctimas”, GABRIEL IGNACIO ANITUA, “El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos”, página 35).

En esa línea, éste Ministerio Público reafirma su compromiso con la necesidad de fortalecer la protección de las víctimas de la trata de personas a partir de una aplicación oportuna, justa y racional del *principio de no criminalización* por la comisión de delitos u otros actos ilegales que tuvieran conexión directa con su condición de víctima.

La importancia de la aplicación de dicho principio, encuentra su fundamento, en afirmar el sentido de justicia garantizando que las víctimas no sean penalizadas por conductas que no hubieran cometido si no hubiera sido por su situación de victimización.

Asimismo, halla razón, en proteger los derechos de las víctimas asegurando que les sea provisto un acceso inmediato a servicios de asistencia, evitando un sometimiento a situaciones revictimizantes y traumáticas, como así también, en alentar a las víctimas a denunciar delitos cometidos en su contra y a participar como testigos en procesos contra sus tratantes sin temor a ser censuradas por ellos, asegurando de esa forma, que las víctimas no sean castigadas por la conducta cometida por sus tratantes.

También vale aclarar que, al momento de justipreciar la aplicación del principio en cuestión, debe realizarse con un criterio interpretativo amplio. Así, en las **Recomendaciones de la Oficina del Coordinador** y

**Representante Especial para el Combate a la Trata de Seres Humanos de la OSCE** (Organización para la Seguridad y Cooperación Europea) se expresó oportunamente que *“encontrarse coercionado/a a cometer un delito incluye el completo arco de circunstancias de hecho en el que la víctima actúa sin autonomía debido a que el tratante ejerce control sobre ella”*<sup>2</sup>.

Se ha concluido en torno a esta regla de la amplitud interpretativa que **el principio será aplicable ante la comprobación de que la víctima hubiera sido sometida a cualquiera de los medios ilegales referidos en la definición de la trata de personas, para cometer el acto ilegal**. Es decir, la comprobación de la existencia del nexo entre la situación de víctima y la comisión del delito imputado *“se verá completamente satisfecha cuando la víctima se encuentre padeciendo alguno de los modos comprendidos en la definición legal de la trata de personas al tiempo en que cometía el acto ilegal”*.

Por último, remarcaremos que, a priori, ningún delito se encuentra excluido de la aplicación del artículo 5 de la ley 26.364, y así se sostuvo en las recomendaciones de la de la OSCE y el Consejo de Europa para el seguimiento del Convenio Europeo, GRETA y el Consejo de Europa para el seguimiento del Convenio Europeo, GRETA (Grupo de Expertos sobre acciones en contra de la trata de seres humanos, encargados del Monitoreo sobre la implementación del Convenio de Acción contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa) quienes recomendaron a los Estados a incluir actos ilegales civiles, administrativos y aquellos vinculados a la inmigración, aclarando además que, cuanto más grave sea el delito más necesario será establecer las circunstancias en que su comisión tuvo lugar y si el derecho de no criminalización puede válidamente ser aplicado.

---

<sup>2</sup> Recomendación OSCE, *Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking* (2013), Parágrafo 12.



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Así planteadas las cosas, más allá del temperamento liberatorio adoptado por el señor Juez mediante el sobreseimiento dictado a [REDACTED], este Ministerio Público Fiscal sostiene que su obrar se encuentra alcanzado por el inciso 5 del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, o bien por el artículo 5 de la ley 26.364.

En este último supuesto, da lugar a considerar que la persona sometida a trata puede estar en una posición similar a la de quien obra por miedo insuperable. En función de ello, la exclusión de la pena estaría basada en la coerción a la que se ve sometida la víctima y su consecuente limitación para tomar decisiones en forma libre; pero además, que una persona sometida a trata puede delinquir, ya no en razón de la violencia o coacción a la que es sometida, sino que como consecuencia de la situación de vulnerabilidad que la llevó a esclavizarse, sin que ello necesariamente importe en cada caso un supuesto de temor reverencial o miedo insuperable (“Se trata de no criminalizar a las víctimas”, GABRIEL IGNACIO ANITUA, “El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos”, página 36).

Tanto si nos basáramos en las evidencias reunidas en la investigación que tuvo por objeto la maniobra de tráfico de estupefacientes -de la que resultó que [REDACTED] actuó bajo medios intimidantes-, o en las evidencias colectadas que indican que la nombrada en realidad fue víctima del hecho de trata de personas que tuvo como finalidad de explotación específica la del tráfico de estupefacientes, los caminos confluirían a una misma solución del conflicto: su sobreseimiento.

En efecto, existe un mandato internacional de no criminalizar las conductas de las víctimas de trata de personas, plasmado en el principio 7 de las Directrices sobre Derechos Humanos y Trata de Personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos: “Las víctimas de la trata de

personas no serán detenidas, acusadas, ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino, ni haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctimas”

Cabe destacar asimismo que ante la presencia de un evento en el que podría estar ínsita una cuestión de Género, los Tribunales están obligados a ponderar los hechos desde esa perspectiva, según lo establece la Ley 27.499 – Ley Micaela- y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

**Dicho lo expuesto, esta parte entiende que el plexo probatorio reunido en autos es suficiente como para sostener que el hecho que involucró a [REDACTED] se enmarca en un accionar de narcotráfico, pero además, en un accionar de trata de personas agravada, desplegada por los integrantes de la organización criminal investigada en autos, los imputados**

#### **IV. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal solicita:

**A)** Se tenga por mantenido el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Federal de Primera Instancia nro. 1 de Córdoba contra la resolución dictada el día 16 de abril de 2021 (artículo 453 del CPPN) y por ampliados los fundamentos del recurso mediante el presente informe, en los términos del artículo 454 del CPPN.

**B)** Se haga lugar a los fundamentos sostenidos por éste Ministerio Público Fiscal, se proceda a revocar el fallo impugnado en cuanto dispuso el sobreseimiento de los imputados y se ordene el procesamiento de [REDACTED]





**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

██████████, en orden al delito de trata de personas (arts. 145bis, 145 ter, inc. 1° y antepenúltimo párrafo del C.P.).

C) Para el hipotético supuesto que no se haga lugar a lo solicitado precedentemente, dejamos formulada la reserva de recurrir en casación y del Caso Federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario (arts. 456, 458, inc. 1° del C.P.P.N. y 14 de la Ley 48).

Fiscalía General, 6 de mayo de 2021.